



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642102986286
COMPARENDO No. 11001000000047238613
FECHA COMPARENDO: 12/09/2025 02:22:55 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 1
No. VECES: 1
PETICIONARIO: EFRAÍN RIVERA LARA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 79832704
PLACA: HKP350
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **26/02/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **EFRAÍN RIVERA LARA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculgado (...)>> (Énfasis propio)





HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047238613** al conductor **EFRAÍN RIVERA LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por el funcionaria pública que en ejercicio de sus funciones suscribe la orden de comparendo en mención y en ella consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor la señora **EFRAÍN RIVERA LARA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **HKP350** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos, y que como medida preventiva fue inmovilizado con destino al patio de Álamos.

De igual manera, se identifica plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: particular, tipo: Automóvil, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona (nombre, cédula y edad) . Adicionalmente, en la casilla de observaciones el Agente de Tránsito precisa lo siguiente:

“DIRECCIÓN INCIDENTE: Cra. 80 Cra. 53 BIS SUR, NÚMERO IPAT: 001716564, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: Medicina legal, NÚMERO DE MEDICIONES: DRBO300522025, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 1, COMPARENDO ANEXO: No, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Conductor involucrado en accidente de tránsito resultando lesionado el y otro conductor al solicitar la prueba de alcoholemia en el centro médico se reclama resultado el cual arroja 86mg /dl al cual ser valorado por medicina legal arroja positivo para embriaguez grado 1.”

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **HKP350**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(…) >>.(Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la





misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **EFRAÍN RIVERA LARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de





que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>**[1]**

Por su parte, la pertinencia es la: <<(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>**[2]**

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>**[3]**

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:





PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

Documentales

- Copia resultado laboratorio clínico MEDICAL S.A.S, número de remisión 30557578 del 05 de septiembre de 2025.
- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-30052-2025**, con Oficio Petitorio No. **2025-09-11. Ref: Noticia criminal 110016000019202503208** -- de fecha **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2025**, asignado por parte del Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **LORENA MARIA PANTOJA GORDILLO**.
- Informe procedimiento de embriaguez dentro de accidente de tránsito con lesiones personales de fecha 12 de septiembre de 2025 en donde se individualiza al ciudadano **EFRAIN RIVERA LARA**.
- Informe policial de accidente de tránsito No. **001716564**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente:

PRIMERO: Copia resultado laboratorio clínico MEDICAL S.A.S ,Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-30052-2025**, con Oficio Petitorio No. **No. 2025-09-11. Ref: Noticia criminal 110016000019202503208** -- de fecha **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2025**, Informe procedimiento de embriaguez dentro de accidente de tránsito con lesiones personales de fecha 12 de septiembre de 2025 e Informe policial de accidente de tránsito.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.





Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **EFRAÍN RIVERA LARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**

1.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2025** por el señor (a) **EFRAÍN RIVERA LARA** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

IV. VALORACION PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **Copia resultado laboratorio clínico MEDICAL S.A.S, número de remisión 30557578 de fecha de ingreso 05 de septiembre de 2025 suscrito por la médica bacterióloga KAROL ASTRID SILVESTRE LAGOS.**

Se observa que examen de laboratorio fue realizado al paciente: **EFRAIN RIVERA LARA**, identificado con **C.C 79832704** firmado por **STEFANNY MOTTA ESCOBAR** bacterióloga que concluyó lo siguiente:

QUIMICA	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
ALCOHOL ETILICO METODO ENZIMATICO MUESTRA PLASMA	86	mg/dl	0.0 20

Resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Adicionalmente, es de mencionar que esta prueba se considera autentica dentro de esta investigación,





dado que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre esta no se presentó tacha de falsedad alguna, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

- OFICIO No. **UBBOGUP-DRBO-30052-2025**, con OFICIO PETITORIO No. - **No. - 2025-09-11** REF: **NOTICIA CRIMINAL 110016000019202503208**, firmado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **LORENA MARIA PANTOJA GORDILLO**.

La profesional especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **LORENA MARIA PANTOJA GORDILLO**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-30052-2025**, con OFICIO PETITORIO No. 2025-09-11 REF: NOTICIA CRIMINAL **110016000019202503208** adiado el **2025-09-11**, determinó que el señor **EFRAIN RIVERA LARA** presentaba embriaguez positiva **GRADO UNO (I)**, con sustento en lo siguiente:

*"Nombre de la persona examinada: **EFRAIN RIVERA LARA***

Identificación persona: C.C 79832704

Edad referida: 47 años

Asunto: Relación médico legal

Fecha de emisión de informe pericial: 11/09/2025 17:04

Elaborado jueves 11 de septiembre de 2025 a las 16:54 horas.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: EMBRIAGUEZ- RELACIÓN MEDICO LEGAL

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. [79832704] del [MEDICAL S.A.S] a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: "Fecha de recepción 2025/09/05. Análisis: Alcohol etílico método enzimático muestra plasma. Resultado: 86 mg/dl. Firma: STEFANNY MOTTA ESCOBAR-BACTERIOLOGA (T.P 1024585531)." se pudo establecer lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta examen clínico aportado donde se documenta un resultado de alcohol etílico en plasma de 86 mg/dl, se procede a la interpretación del mismo en el contexto de la Ley 1696 de 2013 y se establece **grado I de embriaguez.**"*

En esta remisión de ideas y luego de presentados los elementos fácticos y científicos relacionados por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias en su informe pericial, corresponde a este Despacho valorar la relación de dicha prueba dentro de esta investigación y en atención a ello se colige que la misma brinda la certeza suficiente para determinar que para el momento de los hechos el señor **RIVERA LARA** se encontraba en estado de embriaguez positivo, específicamente en un **GRADO UNO (I)**.





Con fundamento en este documento, compete a este Organismo de Tránsito determinar la incidencia del mismo dentro del proceso de la referencia y en tal medida se colige que dicho documento comprueba que recolectadas tanto las muestras de sangre del señor **EFRAÍN RIVERA LARA** el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2025**, estas fueron remitidas al Laboratorio de Toxicología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se les practico el correspondiente análisis y se comprobó que para el momento de ocurrencia de los hechos el aquí investigado tenía en su cuerpo presencia etanol en sangre el cual arrojó resultado 86 mg/100 ml correspondiente al **GRADO UNO (I)**.

Adicionalmente, es de mencionar que esta prueba se considera autentica dentro de esta investigación, dado que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre esta no se presentó tacha de falsedad alguna, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

- **Informe procedimiento de embriaguez dentro de accidente de tránsito con lesiones personales de fecha 12 de septiembre de 2025 en donde se concluye lo siguiente:**

Fecha del accidente: 05 de septiembre de 2025

Lugar: carrera 80 con calle 53bis sur, Bogotá D.C.

Vehículo implicado: Automóvil de placas **HKP350** conducido por EFRAIN RIVERA LARA (C.C. 79.832.704,).

Vehículo implicado: Motocicleta de placas SCJ47F, conducida por el señor CRISTIAN PINILLA HERRERA

Resultado: Lesiones para ambos conductores

Informe Policial de Accidente: N.º A-001716564,

Prueba de alcoholemia y resultado pericial:

- El conductor fue trasladado a la **Clínica MEDICAL S.A.S.,** donde se solicitó **prueba de alcoholemia.**
- El resultado, entregado por el centro **MEDICAL S.A.S.,** arrojó una concentración de **86 mg/dL de alcohol étílico en sangre.**
- Según el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** esto corresponde a **Grado uno (1) de embriaguez alcohólica positiva** (Informe N.º **UBBOGUP-DRBO-30052-2025**).
- El examen fue realizado **sin presencia física** del examinado, con base en el reporte de laboratorio N.º 30557578.

Descripción de la actuación de la patrullera López Yohana Marithza identificado con placa policial 187336.

- Se elaboró la **remisión de comparendo N.º 1100100000047238613,** el 12 de septiembre de 2025 por infracción al **artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002,**





modificado por la Ley 1696/2013).

- La infracción corresponde a “**conducir bajo el influjo del alcohol**”, con sanción conforme al artículo 152 ibidem.
- Se tomó contacto con el presunto contraventor con el fin de citarlo y notificarlo de la orden de comparendo.

Conclusión:

El informe certifica que **EFRAIN RIVERA LARA** conducía bajo **Grado uno (1) de embriaguez alcohólica (86 (mg/dL)** al momento del accidente del 05 de septiembre de 2025, razón por la cual se impuso la **orden de comparendo** por infracción al Código Nacional de Tránsito, y se inició el trámite contravencional correspondiente ante la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

• INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 001716564:

El día **05 de septiembre de 2025** el Policía de Tránsito **GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER**, identificado (a) con la placa policial No. **096070**, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **001716564**, a través del cual dejó constancia que el día **05 de septiembre de 2025** a las **02:05 horas** se presentó un accidente de tránsito en la **CARRERA 80 CON CALLE 53 BIS SUR** de la ciudad de Bogotá, D.C., con heridos, bajo las siguientes condiciones:

- Características del lugar:

Área: Urbana

Sector: Residencial- Comercial

Diseño: Tramo de vía

Condición climática: Normal.

Sobre las características de las vías en donde ocurrió el hecho se manifestó lo siguiente:

Vía 1

-Geométricas: Recta

-Utilización: Un sentido.

-Calzadas: Una.

-Carriles: Dos.

-Superficie de rodadura: Asfalto

-Estado. Bueno.

-Condiciones: Mala

-Controles de tránsito: Señales verticales sentido vial

-Línea de carril blanca- Continua- segmentada

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vieron involucrados los siguientes vehículos y personas:



- Vehículo con placa **SCJ47F**, marca **SUZUKI**, línea GIHER C, Color Azul-gris, modelo 2013, clase MOTOCICLETA, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **PINILLA HERRERA CRISTIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1001341428** a quien resultó lesionado con trauma en miembro superior izquierdo, trauma en miembro inferior izquierdo y posible fractura en pie derecho en consecuencia fue trasladado a la Clínica Medical SAS KENNEDY.

Vehículo con placa **HKP350**, marca **CHEVROLET**, línea SONIC C, Color Rojo, modelo 2019, clase AUTMOVIL, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **EFRAIN RIVERA LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.832.704** a quien resultó lesionado con trauma en torax en consecuencia fue trasladado a la Clínica Medical SAS KENNEDY.

Este documento brinda la certeza suficiente para concluir que el señor el señor **RIVERA LARA** el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **HKP350**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Con fundamento en la valoración que precede y de conformidad con las máximas de la sana crítica, el leal saber y entender y los principios del derecho, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **EFRAIN RIVERA LARA** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de





examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).



Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el señor (a) **EFRAÍN RIVERA LARA** el día **05 de septiembre de 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **HKP350**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En segundo lugar, al evidenciarse que en este suceso vial se presentaron heridos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: **“...ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años...”**; la suspensión de la licencia de conducción se aumentará de **TRES (03) AÑOS a CINCO (05) AÑOS**.

Ahora bien, es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley





769 de 2002, así:

Conducta

De la actividad de conducir

Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) “En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad





personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional” (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...)

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Circunstancia de modo

Para resolver la controversia desatada en el presunto asunto tendiente esclarecer los hechos, conviene realizar un análisis del marco normativo relacionado a las normas de tránsito y la obligatoriedad de las mismas, para luego en conjunto estudiar las pruebas decretadas e incorporadas que permitan al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que para la determinación de la embriaguez, en el año 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses expidió la guía técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda, por medio de la cual se establecen los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de la embriaguez y en virtud de éste los médicos que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con el citado reglamento técnico forense.

Que, el referido documento, es una herramienta fundamental para garantizar la calidad del examen, de tal forma que contribuya con mayor efectividad al ejercicio de la administración de justicia, así como a la aplicación de las medidas de control y prevención de la accidentalidad en tránsito. Dentro de los aspectos generales se destaca que la guía técnica forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por tanto, incluye a los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a





todos los profesionales médicos que deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, en todo el territorio nacional, así como al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), participantes en el respectivo proceso de atención y/o tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.

En el texto de la Guía se describe la embriaguez como un estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo por lo tanto su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos o pruebas paraclínicas que pueden ser detectados por el Profesional médico al momento del examen.

Este concepto incluye la definición de "*intoxicación*", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18)

Ahora bien, existen signos y síntomas que permiten establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos; constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.

Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.

Para el caso particular, observa este Despacho con las pruebas decretadas e incorporadas al proceso, cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la clínica guía técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda, garantizando la calidad del examen y su efectividad.

Descendiendo al caso en especial el informe pericial clínico forense **DRBO-30052-2025**, conforme al resultado de sangre emitido por el laboratorio de MEDICAL SAS, da cuenta que para el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, el señor **EFRAÍN RIVERA LARA** identificado con cédula de ciudadanía No 79832704, se encontraba bajo los efectos de etanol en la sangre dando como resultado **86 mg/100 ml de sangre**.

Claro lo anterior, para este Despacho resulta importante mencionar dentro de la presente actuación, las





consecuencias de la conducta investigada a través del presente proceso y la intervención sancionatoria que debe realizar el estado a través del ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, conllevó a que el legislador adoptara medidas encaminadas a evitar accidentes de tránsito asociados al consumo de sustancias psicoactivas, debido al carácter riesgoso que implica ejercer la actividad de conducción bajo sus efectos. Es así que, actualmente existen diferentes disposiciones normativas encaminadas a proteger el derecho a la vida de todos los actores viales, en especial, el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, estableció: <<Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.>>

Que, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario para este Despacho, precisar lo expuesto por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos: <<el principio de estricta legalidad en derecho sancionatorio obedece a que la esencia de esta rama del derecho denota uso de la fuerza y, en muchos casos, ejercicio de la violencia, así esta sea legal y legítima. Como lo propone Kelsen, “[e]l Derecho es un orden según el cual el uso de la fuerza queda prohibido únicamente como delito, es decir, como condición, pero está permitido como sanción, es decir como consecuencia”. De manera que, ante consecuencias tan gravosas e invasivas, es apenas razonable que las personas quieran conocer con anterioridad y con precisión cuáles conductas reciben un desvalor jurídico y cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan, pretensión que el principio de legalidad cobija[6].>>

Por otro lado, también precisó la alta Corte que, el principio de legalidad se aplica a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.





Entendido lo anterior, este Despacho procederá a sancionar la conducta consistente en conducir bajo el influjo de alcohol en el complemento de informe **UBBOGSE-DRBO-30052-2025 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el cual se encuentra intrínseco con resultado de laboratorio de la clínica MEDICAL SAS con número de remisión **30557578** el cual demostró que el señor **EFRAÍN RIVERA LARA** se encontraba bajo los efectos de etanol en la sangre dando como resultado **86 mg/100 ml de sangre** que conforme a la clasificación de embriaguez corresponde al grado **UNO (I)**.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el señor el señor **RIVERA LARA** el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **HKP350**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende este Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **EFRAÍN RIVERA LARA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la orden de comparendo No **1100100000047238613 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **EFRAÍN RIVERA LARA** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **HKP350**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este





Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **EFRAÍN RIVERA LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, conducía el vehículo de placa **HKP350** en estado de embriaguez **GRADO UNO (I)**.

(...) “(...) “(...) **2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/120 ml de sangre total, se impondrá:**

2.1. Primera vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles (...)*”

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...).”*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...).”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- *adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, *“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente*



para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)."

Art. 153 del C.N.T.T: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **EFRAÍN RIVERA LARA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79832704**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO UNO (I)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de noviembre de 2019 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído..

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **HKP350** por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO UNO (I) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (03) AÑOS**., Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la





parte motiva de este proveído y lo consagrado en el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta sanción se aumenta a **CINCO (05) AÑOS**. Se advierte al infractor la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia de conducción.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102986286

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**